

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se introducen en el Arancel de Aduanas las modificaciones que se especifican en el anejo que acompaña al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

A N E J O

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos — Porcentaje
38-10 J	Concentrado no superior al 30 por 100 de 6'-0-carbamoil-tobramicina (factor 5' de nebramicina) procedente de la fermentación del «Streptomices tenebrarius»	1
K	Productos intermedios para la fabricación de sales de monensina.	1
L	Los demás	16,5

9173

REAL DECRETO 823/1980, de 28 de marzo, por el que se modifica la subpartida arancelaria 85-21-J (partes y piezas sueltas).

El Decreto del Ministerio de Comercio novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las subpartidas que integran el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

A N E J O

Partida	Mercancía	Derecho — Porcentaje
85-21	J. Partes y piezas sueltas:	
	1. Bobinas deflectoras para tubos de rayos catódicos	26
	2. Las demás	1

9174

REAL DECRETO 824/1980, de 28 de marzo, por el que se crea nueva subpartida en la 39.02-G-2 para los copolímeros de etileno-propileno y se elevan los derechos al 20 por 100.

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, en su artículo segundo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las subpartidas que integran el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

A N E J O

Partida arancelaria	Mercancía	Derecho — Porcentaje
39-02-G.2	Copolímeros de etileno-propileno:	
	a) Con dureza Shore A inferior al 30 por 100	1
	b) Los demás	20

9175

ORDEN de 15 de abril de 1980 sobre fijación de precios máximos del pescado congelado en los distintos niveles de comercialización.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2895/1977 sobre normativa de precios, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos e informe de la Junta Superior de Precios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los precios máximos para los diversos tipos de pescado congelado en los distintos niveles de comercialización serán los siguientes:

A) Nivel Armador

Tipo comercial	Pesetas/kilogramo
1	97,35
2	121,00
3	143,00
4	158,50
5	198,00

Dichos precios se refieren a mercancía situada sobre almacén mayorista.

B) Nivel Mayorista

Tipo comercial	Pesetas/kilogramo
1	108,90
2	124,20
3	158,20
4	178,00
5	214,50